

Desconocido
NO TIENE EN LOS
ANTERIORES.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 22-03-2019 02:45:11

Al Contestar Cite Este No.: 2019EE26900 O 1 Fol: 2 Anex: 0 Rec: 3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JU

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JOHANA ELIZABETH BARRE

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 201502482

000101

Señora
JOHANA ELIZABETH BARRETO RONDÓN
Representante Legal y/o Propietario
CENTRO DE ESTÉTICA CUERPO, IMAGEN, BELLEZA
DG 95 B Sur 2 A 33 Este
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502482"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 359 del 25 de Febrero de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 359
Proyecto: AFGonzález *AW*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

087-359



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

25 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502482 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud".

medicina humana, sino que son competencia de su profesión de Estética y Cosmetología según lo establecido en la Resolución 2263 de 2004 y en concordancia con el artículo 8 de la ley 711 de 2001.

Con respecto a las prácticas de Vacumterapia y carboxiterapia que fueron efectuadas con el propósito de servir de mejoramiento del autoestima en personas que no presentaban ningún tipo de patología, sino cierto exceso de adiposidad y que no tuvo evento secundario ni adverso con persona alguna, su objetivo con esos equipos fue simplemente ayudar a las personas sin ninguna mala intención y en uso de la buena fe, sin hacer daño alguno y que en vista de la visita de la Secretaria Distrital de Salud procedió a vender los equipos a su antiguo proveedor y pedir el levantamiento de la medida preventiva de seguridad.

Finalmente pide sea reconsiderada la sanción y sea impuesta una amonestación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Efectuado el control de legalidad y observándose el debido proceso administrativo, se procede a resolver de plano el recurso de alzada conforme lo establecido en el artículo 79 del CPACA, en el entendido que no se aportaron nuevas pruebas, ni se requiere practicar alguna de oficio.

Previo a decidir de manera puntual el objeto del recurso hay que mencionar la competencia que tiene la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria Distrital de Salud, en cuanto a la supervisión de las actividades desarrolladas por los centros de estética, ya que las mismas se derivan de lo establecido en el Artículo 12 de la ley 711 de 2001 (*Por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética*), que determina que: "Los organismos encargados de supervisar la prestación de servicios de salud en los municipios y distritos del país deberán verificar el estricto cumplimiento de las normas y requisitos sanitarios de los establecimientos donde se lleven a cabo actividades a las que se refiere la presente ley. Asimismo, tendrán a su cargo las tareas de inspección, vigilancia y control de los servicios de cosmetología que se presten en su jurisdicción".

Igualmente es pertinente reiterar como se indicó en el pliego de cargos, que el artículo 2 la ley 14 de 1962 en concordancia con el artículo 22 de la ley 1164 de 2007 determina que ninguna persona podrá ejercer actividades de atención en salud y ejercer competencia para las cuales no está autorizada pues solo podrán ejercer la medicina quien ostente el título de médico y cirujano, sin embargo, la Resolución 2263 de 2004 en su artículo 1 impuso la obligación a los centros de estética de cumplir en todo momento con la reglamentación vigente en lo relacionado con los prestadores de servicios de salud.

De acuerdo al análisis del material probatorio recaudado por la comisión de la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud en la visita llevada a cabo el 15/09/2015 para la verificación de los hechos relacionados en la queja presentada de forma anónima del día y 22/07/2015 y otra instaurada por el Señor Ariel Moreno el 24/08/2015, contra el Centro de Estética Cuerpo, Imagen, Belleza, por lo tanto se acumularon las dos actuaciones y inició el procedimiento administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que la señora Johana Elizabeth Barreto Rondón al momento de la atención de la visita indica que trabaja como cosmetóloga y esteticista corporal, sin embargo, se evidenció la realización de procedimientos de competencia y exclusividad médica, sin tener la idoneidad para ejercer éste tipo de prácticas, igualmente ofertaban tratamiento corporales (levantamiento de Glúteos, reducción de celulitis, terapia ultrasónica pre y pos operatorios), terapia de relajación y

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

359



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

25 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502482 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud".

tratamientos faciales, procedimientos invasivos, por lo cual se procedió a imponer la medida de seguridad, consistente en la suspensión temporal y preventiva de consulta externa intramural ambulatorio código 328 medicina general de complejidad baja y en los equipos de Vacumterapia ay Carboxiterapia.

Con base en lo anterior, debemos referirnos a los argumentos del recurso presentado por la parte investigada, en el cual precisamente reconoce que no tiene la idoneidad para realizar actividades de competencia médica, pero para la comisión de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud es claro que se estaban efectuando actividades invasivas con la operación de los aparatos de vacumterapia y carboxiterapia, pues en el acta de visita y de la misma medida de seguridad se anota: "... se evidencia caneca roja con bolsa en su interior que contiene jeringas desechables con su respectiva aguja y algodones con sangre, se pregunta a quien atiende la visita sobre estos residuos a lo que refiere que son utilizados para realizar la carboxiterapia...", lo que condujo precisamente a la aplicación de la medida de seguridad consistente en la suspensión temporal y preventiva de la consulta externa de medicina general, que era la actividad que se encontraba efectuando allí, con el agravante que se efectuaba en tratamiento con personal sin formación en medicina como lo exige la normatividad vigente.

Respecto de las conductas desplegadas por la investigada y que dice encontrarse amparadas en la ley 711 de 2001 y Resolución 2263 de 2004, hay que resaltar que las mismas indican que el (la) cosmetólogo(a) no puede realizar ningún procedimiento, práctica o acto reservado a los médicos o profesionales de la salud ni procedimientos invasivos o actos reservados a profesionales de la salud, pues dentro del ejercicio de la cosmetología y estética pueden realizar procedimientos de limpieza facial, masajes faciales y corporales, depilación, drenaje linfático manual y en general todos aquellos procedimientos faciales o corporales que no requieran de la formulación de medicamentos, intervención quirúrgica, procedimientos invasivos o actos reservados a profesionales de la salud, pero según lo demostrado en las diligencias preliminares y la misma actuación administrativa, se estaban efectuando terapias invasivas con manejo de Carboxiterapia con evidencia de restos de algodón sangrado y agujas usadas en caneca del consultorio.

No es de recibo para éste Despacho la argumentación de la investigada en relación a las actividades de Vacumterapia y Carboxiterapia fueron efectuadas con el propósito de servir de mejoramiento del autoestima en personas que no presentaban ningún tipo de patología, y que no tuvo evento secundario ni adverso con persona alguna, que fue simplemente para ayudar a las personas sin ninguna mala intención y en uso de la buena fe, ya que la normatividad vigente y la literatura médica determinan que este tipo máquinas deben ser operadas por profesionales con formación académica en medicina y además se encuentran dentro de las prohibiciones establecidas a la práctica de la cosmética y estética, por lo cual la sanción impuesta a la señora Johana Elizabeth Barreto Rondón se deberá mantener incólume, al comprobarse los cargos que fueron imputados dentro de la investigación administrativa sancionatoria, pues para poder efectuar actos médicos deben estar previamente instituido en el Registro de Prestadores de Servicios de Salud.

En cuanto a la tasación de la sanción, la misma se ajusta a los establecido en el artículo 577 de la ley 9 de 1979, en concordancia con el artículo 2.5.3.7.18 del Decreto 780 de 2016 y artículo 50 de la ley 1437 de 2011, de manera razonable y dada la importancia del riesgo que se pudiera generar con la inobservancia de la normatividad sanitaria por cuenta de la parte investigada, como fue motivada en debida forma en la Resolución 0614 del 27 de febrero de 2018, partiendo de los hechos plasmados en

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

